

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 15/1961, de 20 de julio, por el que se declaran exentos de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre los actos y contratos que otorgue la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para adquisición de productos con destino al abastecimiento nacional.

Las adquisiciones que realiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, casi en su totalidad en el extranjero, deben ser objeto de una adecuada y eficaz protección para conseguir el máximo rendimiento de las conjunturas económicas que con ambas finalidades se motivan, y que por referirse a artículos básicos afectan primordialmente a sectores muy amplios, con medios limitados, cuya capacidad adquisitiva se trata de fomentar, colocando a su disposición los artículos de primera necesidad en las condiciones económicas más favorables, lo que a su vez da lugar al reajuste, por repercusión, en las ofertas de otros similares, que por la indicada influencia han de buscar su salida a precios más asequibles.

En tales circunstancias se considera justificado el conceder exención de los Impuestos de Derechos reales y Timbre a los actos y contratos que celebre u otorgue el mencionado Organismo, toda vez que, de otra suerte, el precio de los referidos artículos experimentaría un aumento que se hace necesario evitar.

Y como la urgencia del caso, dada la exigibilidad de ambos impuestos, aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre los actos y contratos que celebre u otorgue la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en territorio nacional o en el extranjero, con motivo de la adquisición de productos con la finalidad del abastecimiento nacional.

Artículo segundo.—La exención alcanzará a los actos y contratos causados u otorgados con anterioridad a la publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1317/1961, de 20 de julio, por el que se dispone la primera emisión de cuatrocientos millones de pesetas en Obligaciones INI-ENASA, canjeables por acciones ordinarias, series B y C.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», se propone dicho Organismo emitir cuatrocientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENASA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cuatrocientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENASA, canjeables», «primera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de timbre y derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de ochenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al ochenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de treinta y tres millones cuatrocientas sesenta y una mil setecientas treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias, series A y B, de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante el el obligacionista.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el trimestre natural inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.